



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

## REAPERTURA ACTA N° 501

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 05 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las 13:15 horas, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia, con la presencia del señor Presidente Dr. JAVIER DARÍO MUCHNIK, del señor Vicepresidente Dr. VIRGILIO JUAN MARTINEZ DE SUCRE, del señor Ministro Jefe de Gabinete Lic. LEONARDO ARIEL GORBACZ, la señora Legisladora MÓNICA SUSANA URQUIZA, el Legislador Dr. FEDERICO BILOTA IVANDIC, el Dr. RAFAEL CARLOS DIEZ y el Dr. DIEGO FEDERICO CAROL.

A continuación, de conformidad a lo resuelto en sesión del día 31 del corriente, **se reanuda la sesión luego del cuarto intermedio allí dispuesto**, a fin de tratar el orden del día conforme lo programado.

**1º TEMA:** Concursos en trámite.

**Expte. N° 65/15: “Concurso para cubrir un cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Norte”.**

Por secretaria se da lectura a la información obtenida conforme la certificación que fuera dispuesta en el tratamiento del tema en sesión del día 31 del corriente. A continuación, luego de considerar los alcances del informe así como el contenido de la sentencia adjunta a fs. 152/177 del expediente, a la cuestión en análisis el Sr. Presidente dijo:

1.- Que, reiniciada la sesión como consecuencia del cuarto intermedio postulado oportunamente y culminadas por Secretaría las diligencias encomendadas por el Cuerpo, se solicitó información respecto del cumplimiento de dicha gestión, de lo cual surgió que:

-el Dr. Aguirre estuvo involucrado en la causa penal N° 16.575/02, caratulada: “N.N. s/ delito de acción pública”, que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22.

-el proceso referenciado culminó con el dictado de la sentencia, suscripta por el Juez Bonadio, en la cual se resolvió sobreseer al Dr. Aguirre de los hechos que se le imputaban –cuestión esta que será profundizada en los apartados siguientes-.

-La decisión no fue apelada por el Ministerio Público, a resultas de lo cual quedó firme, encontrándose actualmente archivada.

- el Dr. Aguirre no fue procesado en dicha causa.

A instancias de la tarea efectuada por Secretaría, pudo corroborarse también que la copia acompañada por el Consejero Martínez de Sucre, que a su vez fue reproducida y distribuida entre los restantes miembros del Consejo –v. Acta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

501 de fecha 31 de agosto de 2016-, es reproducción fidedigna de la sentencia dictada en el proceso al que se hizo referencia.

2.- Que la secuencia detallada en el apartado precedente evidencia que la información vinculada con la causa no era relevante en los términos del art. 28 del Reglamento Interno, razón por la cual no pesaba sobre el Dr. Aguirre un deber de suministrarla, cuya omisión implique violar el juramento efectuado en las declaraciones previstas en el citado art. 28 del Reglamento Interno.

En efecto, por su específica vinculación con el hecho traído a análisis por el Consejero Martínez de Sucre, debe descartarse la transgresión vinculada con la declaración del art. 28, inc. 2, del Reglamento Interno –dado que no se encuentra sometido a proceso en causa penal alguna-, como así también la del art. 28, inc. 3, en tanto no ha sido procesado, ni condenado en causa penal en jurisdicción judicial; nótese que, conforme se analizará en profundidad en los párrafos siguientes, no fue siquiera citado a prestar declaración indagatoria.

Corroborar la conclusión expuesta el hecho de que el Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia –que fuera presentado por el Dr. Aguirre al postularse al concurso, en cumplimiento del art. 28, inc. 7, del Reglamento Interno-, afirmara: “Se deja constancia de que: Aguirre, Oscar Isidro, Nacionalidad Argentina, Fecha de Nacimiento 01/06/1959, D.N.I.: 12969679 NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES”.

Las circunstancias apuntadas, permiten descartar que el Dr. Aguirre omitiera suministrar a este Consejo información que estuviera obligado a declarar en los términos del artículo 28, incs. 2 y 3, del Reglamento Interno.

3.- Que, descartada la violación al deber de suministrar información relevante para el Cuerpo por parte del Dr. Aguirre, corresponde analizar a continuación si el conocimiento de la información vinculada con la causa penal referenciada precedentemente, tipifica el supuesto previsto en el párrafo segundo del art. 35 del Reglamento Interno, que expresa: “Todas las resoluciones que en cualquier sentido adopte el Cuerpo, respecto a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 32 del presente reglamento serán irrecurribles. Sin perjuicio de ello, el propio Consejo podrá de oficio reconsiderar su decisión si con posterioridad a la misma, advirtiera que se han producido vicios en el procedimiento, haya incurrido en errores luego advertidos o llegaren a su conocimiento antecedentes del seleccionado que lo hubieran descalificado o que pudieren haber modificado o influido en la voluntad de sus integrantes”.

La precisión de este análisis impone descartar, con fundamento en las consideraciones efectuadas en los apartados previos, los supuestos de vicios en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

procedimiento, errores luego advertidos o conocimiento de circunstancias que hubieran descalificado al candidato, ello así, en tanto no pesaba en su cabeza suministrar información vinculada con la causa penal referida, en tanto la misma no contenía información relevante, en los términos que en esta fue regulada en el Reglamento Interno.

Resta entonces dilucidar si, conforme se ha manifestado en el transcurso de la sesión, el conocimiento de la causa penal y la información allí contenida, pudieron haber modificado o influido en la voluntad de los integrantes, a los fines de la elección del candidato –supuesto este también contemplado en el art. 35, segundo párrafo, del Reglamento Interno-.

Tomando en cuenta que el supuesto contemplado en el artículo citado tiene como premisa que el candidato ya fue seleccionado, contando en consecuencia con voluntades afirmativas y concurrentes en torno a su elección como magistrado por la mayoría absoluta de los Consejeros –cabe destacar que en el caso fueron 6-, las circunstancias que admitirían revertir dicha decisión deben ser analizadas con suma rigurosidad, pues supone desbaratar una decisión positiva ya acordada.

En consecuencia, descartada la violación reglamentaria, no es cualquier situación sobreviniente la que habilita esta causal extraordinaria de revisión de decisiones ya adoptadas, sino aquellas sustentadas en hechos constatados y objetivos, que permiten un marco de fundamentación suficiente, en torno a las razones que han motivado el cambio de posición. Admitir la posibilidad de que las meras motivaciones internas y subjetivas de los Consejeros fueran relevantes para desarticular la decisión, permitiría deducir que también la selección del postulante transita por el mismo camino, cuestión que ha sido descartada categóricamente por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en el precedente: "Agostino, Gerardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego –Consejo de la Magistratura- s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar-", Expte. N° 1.863/06 STJ-SDO, sentencia del 28 de septiembre del año 2006, registrada al T° LIX, F° 169/188.

Que, a mi juicio, no es este sin embargo el rol que los Consejeros cumplen en este ámbito particular y trascendente de decisión, cuando se trate de revertir una anterior decisión positiva; no son sus razones personales e íntimas las que deben primar a la hora del análisis que se propone, en tanto estas no puedan ser fundadas en hechos objetivos e incontrastables, que justifiquen, frente al debido control externo del acto, que una anterior elección positiva pueda ser luego dejada sin efecto, pues el rol institucional desempeñado, implica en el marco del Estado Constitucional de Derecho, que las razones institucionales, deben primar por sobre las motivaciones personales, pues como bien enseña Comadira: "La política



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

se debe subordinar al Derecho; en tiempos de desintegración, él debe operar como uno de los factores esenciales de cohesión social. Eso es, en rigor, la Constitución; su respeto debe ser la primera política de Estado.” –cfr. COMADIRA, JULIO RODOLFO, “Derecho Administrativo – Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios.”, Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot 2003, 2da. edición, pág. 557-.

Admitir entonces que una elección ya concretada puede revertirse por meras suposiciones o íntimas convicciones sin elementos objetivos que las sustenten, implica degradar la propia convicción de la decisión que ha confluído positivamente en la elección. La motivación de la decisión como reconstrucción externa del íter lógico seguido por la autoridad para justificar su decisión, supone también la posibilidad de explicar, por los mismos medios y en la misma forma, las razones que implican desandar la posición asumida, pues: “En el terreno jurídico administrativo de la discrecionalidad, lo que no se puede escribir no se puede hacer, y, si se puede escribir, ¿por qué no hacerlo?” -cfr., COMADIRA, JULIO RODOLFO, ob. cit., pág. 554-, lo contrario importaría hacer primar las razones íntimas y personales por sobre la voluntad institucional encomendada, que siempre debe poder ser explicitada y sustentada en parámetros objetivos, cuando, como en el caso, se trata de revertir una postura afirmativa hacia un postulante.

Esta es la posición que he asumido al intervenir en mi rol de magistrado, a instancias de lo cual sostuve que la voluntad del funcionario al firmar un acto en su rol institucional, se encuentra supeditada al cumplimiento de pasos previos y necesarios que ha determinado la normativa a los fines de conformar una voluntad legal, que es la jurídicamente válida y relevante. No basta la mera intención de actuar o acordar si ello no se hace con ajuste al principio de legalidad, pues sabido es que los órganos de la Administración sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran autorizados y en la forma determinada para conformar una voluntad válida y jurídicamente relevante; ello sin perjuicio de las consecuencias eventuales y futuras que en su caso procedan –in re: “Rectificadores Fueguinos S.A. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo”, expte. N° 2440/10 STJ-SDO, sentencia del 6 de noviembre del año 2013, registrada al T° LXXXIV, F° 149/162-.

Conforme lo sostuve en dicho precedente, que involucraba una conducta similar, adoptar un temperamento contrario al que se había asumido con el dictado del acto –en nuestro caso, selección de un magistrado-, implicaba un esfuerzo adicional a los fines de demostrar que el nuevo se ajustaba también al interés público, en función de lo dispuesto en el art. 99, inc. f) de la ley 141, que exige: “cumplir



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor; sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”. Postulado este que debe ser celosamente observado en casos como el presente, tomando en cuenta la relevancia institucional del tema en análisis.

4.- Que, bajo ese prisma, corresponde ahora analizar si la resolución en copias aportada por el Fiscal de Estado y los datos recabados mediante la gestión realizada por la Secretaría del Cuerpo, arrojan elementos objetivos que justifiquen la revisión de la elección a la que se arribó por mayoría, respecto del Dr. Oscar Aguirre. Es decir, si se ha detectado alguna circunstancia que, de ser conocida al tiempo de la elección, hubiera razonablemente influido en las voluntades de los Consejeros expresadas en sus votos.

Primeramente, cabe mencionar que los antecedentes reunidos dan cuenta de la sustanciación por ante la Justicia Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, de una causa en la cual se dirigiera imputación penal contra Aguirre y en cuyo marco se dictó su sobreseimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 336 inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación, dejándose constancia que la formación del sumario no afectaba el buen nombre y honor del que hubiera gozado con anterioridad.

Frente a ello, el análisis de la cuestión introducida, no puede prescindir, -a riesgo de no superar el tamiz de la racionalidad- de la consideración referida a la naturaleza y alcance de la resolución dictada en torno al nombrado.

El auto de sobreseimiento es la decisión judicial que pone fin a la persecución penal respecto de una persona determinada, frente a la evidencia de que resulta inútil y dispendioso proseguir el procedimiento hasta la celebración de un debate oral y público, que culmine con el dictado de una sentencia. En ese sentido se erige como sinónimo de una sentencia absolutoria anticipada, con valor de cosa juzgada material (Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal”, Tomo III, Parte General, Actos Procesales, Ad Hoc, Buenos Aires, 2015, pags. 359 y ss).

Las leyes procesales –tanto las aplicables en la jurisdicción federal, como las dictadas en esta Provincia- prevén distintas causales de procedencia del instituto, orientadas esencialmente en dos direcciones: la extinción de la acción penal y la acreditación de la inocencia de aquél a quien se dirige primigeniamente la imputación.

En el caso, el sobreseimiento dictado respecto del Dr. Aguirre, se sustentó en la inexistencia de los hechos por los cuales fuera imputado en el requerimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

de instrucción fiscal (ver punto dispositivo V); esto es, a partir de la presentación de una denuncia, el acusador público propició el inicio de una investigación penal preparatoria, tendiente a recabar los elementos de prueba que den sustento a un posible requerimiento acusatorio para arribar a un juicio, y como fruto de la tarea instructoria, el magistrado que dirigió la investigación llegó a la conclusión de la inexistencia de los sucesos que a título de hipótesis constituyeron el objeto del proceso. La decisión fue consentida expresamente por el fiscal interviniente, encontrándose firme desde el año 2010.

Lógica consecuencia del carácter de la resolución y del órgano del que emanó, como acto propio de uno de los poderes del Estado Nacional –en este caso del Poder Judicial de la Nación–, resulta ser la presunción de su legalidad, siendo que ningún circunstancia objetiva ha sido invocada, a los fines de apartarse de dicha regla general derivada de la forma Federal y Republicana de Gobierno constitucionalmente establecida.

En conclusión, si bien se ha determinado que en el año 2002 se presentó una denuncia que dio inicio a una investigación penal respecto del Dr. Aguirre, el proceso llevado a cabo, culminó con una decisión desvinculante a su respecto, que desestimó la existencia de los hechos que se le atribuyeran y dejó a salvo su buen nombre y honor.

No resulta un dato menor, que conforme se desprende de la lectura de los fundamentos de la resolución aludida, el Dr. Aguirre no fue siquiera convocado a prestar declaración indagatoria en el curso de ese proceso. Es decir, en momento alguno el juez interviniente entendió reunidos los elementos de prueba que permitían presumir la concurrencia de motivo bastante para sospechar que participó en la comisión de un delito (artículo 294 del CPPN).

Si bien la circunstancia aludida en nada habría alterado el alcance de la resolución dictada posteriormente en cuanto a la situación procesal del nombrado y el temperamento liberatorio y definitivo adoptado, sí constituye un elemento objetivo que permite desandar los carriles por los cuales transitó ese proceso, respecto a la carencia de pruebas que sustenten la inicial imputación.

Para entender debidamente la procedencia del temperamento, en la jurisdicción en la que fue dictado, debe recordarse que en forma pacífica la jurisprudencia del fuero federal ha establecido desde antaño que no procede el archivo de las actuaciones en aquellos casos donde exista una imputación concreta -aún cuando no se convocara a prestar declaración indagatoria- correspondiendo la adopción del remedio previsto por el art. 336 del C.P.P.N., ello como consecuencia del derecho a obtener un pronunciamiento que de modo concreto y para siempre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

descarte el estado de sospecha erigido sobre la cabeza de quien ha sido individualizado como imputado (conf. CCCFed., Sala I, c. 41.311 “Ledesma, Diego s/ archivo”, rta. el 12/02/08, reg. 66, c. 36.478 “Mullen, Eamon y otros”, rta. el 8/06/04, reg. 542, entre muchas otras).

Por lo expuesto, entiendo que el dato objetivo sobre la existencia de la causa instruída en la justicia federal porteña y, en particular, de la resolución traída a conocimiento, no aporta elementos novedosos y suficientes que habiliten un marco de justificación necesario para dar razones de un cambio en la selección. Por el contrario, se erigen como actos legítimos de uno de los Poderes Públicos del Estado Nacional, que declaran la inexistencia de los sucesos delictivos que motivaran su actuación y la inocencia del imputado y por imperio de los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad, impiden su valoración como antecedente penal. Esa es la única interpretación compatible con el reconocimiento de los derechos fundamentales y el respeto de la institucionalidad de los Poderes Públicos en el sistema democrático del Estado de Derecho.

5.- Que, resta examinar si aún, frente a la declarada inexistencia de un antecedente penal en cabeza del Dr. Aguirre, los elementos que ahora se conocen muestran o insinúan circunstancias o conductas que por su relevancia hubieran de ser tenidas en consideración para formar la voluntad de la decisión de quienes son llamados a elegir a un magistrado.

Tal como se señaló, es cierto que el dictado de un auto de sobreseimiento puede encontrar origen en distintas causas. Algunas de ellas se refieren a la potestad del Estado para promover validamente la acción penal o proseguir su curso —el ejemplo lo encontramos en los casos de extinción de la acción penal, con arreglo a los artículos 59 y siguientes del CP (muerte, amnistía, prescripción, y renuncia del agraviado)-. En esos supuestos, parece claro, que la decisión desvinculante no examina el fondo del supuesto fáctico llevado a conocimiento de la jurisdicción.

Por otra parte, las restantes previsiones en la materia, se vinculan con la existencia de los hechos, su subsunción típica penal, la participación del imputado, la existencia de permisos y la capacidad de culpabilidad. En estos casos, la adopción del temperamento exige al juez llamado a resolver una valoración probatoria que conduzca a verificar la presencia de los presupuestos legales que tornan razonable la decisión, o en otros términos, la certeza sobre la ocurrencia de éstos.

Aún en los últimos casos, la experiencia forense muestra que el juicio que motiva un sobreseimiento, puede apoyarse no sólo en elementos que en forma positiva desvirtúen la imputación, sino también en la imposibilidad de reunir aquellos que la acrediten, generando la certeza contraria. Cabe aclarar que el camino por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

que se arribe a la decisión, no atenta contra su legitimidad, puesto que en definitiva sostener jurisdiccionalmente que el hecho no existió por haberse probado acabadamente tal extremo o que resulta imposible probarlo, confluyen al mismo objetivo de mantener incólume el estado jurídico de inocencia de que goza cualquier persona, al tiempo que permite aventar que pudieran producirse efectos jurídicamente relevantes motivados, solo en la mera voluntad de alguien que pretenda sostener una idea contraria, fundada en sospechas o rumores inidóneos, por si solos, para revertir el principio aludido. Si no fuera así, se abriría paso a la arbitrariedad de cualquier resolución institucional, generando “estigmas” en lugar de decisiones fundadas. Y el ámbito discrecional, aún regulado, debe poder explicitar razonablemente el supuesto de hecho que motive la opinión del funcionario público. Es que el proceso penal se nutre, para su existencia de hechos, si, pero hechos probados, toda vez que es sobre estos últimos que la constitución habilita un juicio de valor.

Puesto que la duda aquí introducida se arraiga en circunstancias que se desprenderían de la investigación desarrollada, argumentándose que no es indiferente al correcto tratamiento de la cuestión, si la resolución que desvinculó al nombrado se apoyó en la imposibilidad de recabar elementos de convicción suficientes para dar por probados los sucesos que le fueron atribuidos o si, por el contrario, sus cimientos también se ubican en elementos positivos que los controvierten, se insiste en que, en dichos supuestos, la consecuencia debe ser la misma.

No obstante lo expuesto entiendo que, en el caso, a la inexistencia de prueba concreta que hubiera sostenido la imputación se adunó la producción de otra, que en forma asertiva, permitió negar la ocurrencia de parte de los hechos que integraban la denuncia.

En efecto, al tiempo de analizar la situación del Dr. Aguirre, el juez describió la prueba reunida a su respecto y la confrontó con los hechos pesquisados. De manera categórica, en el marco de ese análisis, controvirtió las presunciones iniciales y explicó –aún en base a la propia experiencia de la práctica forense de los tribunales de justicia- los motivos que descartaban todo viso de irregularidad e ilegalidad en la actuación de quien al tiempo de los hechos fuera funcionario judicial.

Expresiones como “...la reunión mantenida en el despacho del entonces secretario Aguirre ... no aparece en absoluto extraña en el marco de sus respectivas funciones...”; “...sumario éste –(en referencia al sumario administrativo labrado) en el cual declararían testimonialmente los empleados del Juzgado Federal N° 7, no haciendo referencia alguna a circunstancia extraña...”, “...los restantes elementos que según los denunciantes fundaban las iniciales dudas sobre la conducta de





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

los funcionarios...sólo fueron sospechas introducidas por la denuncia que no fueron en modo alguno corroboradas por las pruebas recolectadas durante la instrucción...” y “...Ha sido desvirtuada la supuesta orden del Tribunal de alojar a los detenidos en algún lugar en particular...ya que a través del testimonio del Agente del Servicio Penitenciario Federal...se llegó a una conclusión diametralmente opuesta”, reflejan la contundencia de la convicción del juzgador en cuanto a la inexistencia de los hechos investigados y la ausencia de sospechas respecto a la regularidad en la función cumplida por el Dr. Aguirre.

Durante el procedimiento seguido por ante este Consejo, no se ha aportado ningún elemento que permita siquiera cuestionar la lógica interna de aquellas conclusiones o desconocerlas, sin caer en la arbitrariedad y el desconocimiento de la presunción de legalidad inherente al acto procesal en que se vertieron, a la vez que en los naturales efectos de la cosa juzgada.

El exhaustivo examen de la resolución presentada, tanto desde su faz jurídica –naturaleza y alcance- como desde su contenido, me hacen concluir que de ella no se desprenden circunstancias objetivas que pudieran haber modificado o influido en mi voluntad, justificando que razonablemente me aparte de la elección efectuada.

Por ello, descartada alguna de las situaciones previstas en el artículo 35 del Reglamento interno del Cuerpo, no resulta procedente reconsiderar la decisión adoptada el día 31 de agosto próximo pasado.

Es que aún las situaciones que pudieran justificar algún tipo de reproche de naturaleza ética, apoyada en la íntima convicción, deben, para casos como el presente, poder ser sustentadas en elementos objetivos que contribuyan a argumentar un cambio de opinión, contraria a una anterior valoración positiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, valoro positivamente la postura adoptada por el Vicepresidente del cuerpo, toda vez que dos son, al menos en cuanto puedo advertir, las consecuencias satisfactorias de lo ocurrido: En primer lugar que el cuestionamiento fuera efectuado con posterioridad a la emisión del voto de los consejeros, demuestra que efectivamente no se sabía con anticipación, en este y en el resto de los seleccionados, cuál iba a hacer el resultado concreto de la votación y, en tal sentido de no haber obtenido, el doctor Aguirre, los votos necesarios, perdía interés jurídicamente relevante el análisis propuesto por el Señor Fiscal de Estado. En segundo lugar y ya frente al caso puntual, adoptar todos los mecanismos reglamentarios previstos, para evitar la consolidación de situaciones que pudieran justificarse en errores de valoración, para la selección de magistrados, siempre debe ser bien recibido ya que la importancia institucional del tema amerita no dejar es-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

pacio a situaciones dudosas, de dificultosa corrección posterior. Así voto. A continuación, los Consejeros que en la sesión de fecha 31 de agosto votaron en forma afirmativa la postulación del Dr. Aguirre, adhieren a la opinión del Sr. Presidente, ratificándose así la votación. Por su parte, el Sr. Vicepresidente Dr. Virgilio Martínez de Sucre ratifica el voto emitido en la sesión antes mencionada.

Acto seguido, se procede a suscribir los pertinentes acuerdos.

Presenciaron la sesión el señor, Carlos López (Prensa del Superior Tribunal de Justicia), Darío Ayala, Juan José Pérez (Info 3 Noticias), Analía Muñoz (Prensa Legisladora Urquiza) y Estefanía Trachcel (TV 2 Noticias).-----

No habiendo más temas para tratar, siendo las 14:30 hs. se dio por concluido el acto, firmando los presentes el acta, previa lectura y ratificación.